

Doctor

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.- Expediente Nro. 2589-94-003-003-2021-00174-01

Proceso Ejecutivo

Dte: EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S

Ddo: JORGE ALBERTO BEDOYA VARGAS y JULIAN FERNANDO GONZALEZ VEGA

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AL AUTO NIEGA LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Señor Juez:

MARIA YOENNY NARANJO MORENO, de las condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de apoderada judicial del demandado señor JORGE ALBERTO BEDOYA VARGAS, con mi acostumbrado respeto a su Despacho y estando dentro del término me permito presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto que NO TIENE EN CUENTA LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada y en contra del Auto que repuso el auto que ordenó el desistimiento tácito decretado por su Despacho, autos de fecha 14 de abril de 2023 fijado en estado Nro.23 del 17 de abril de la misma anualidad, con los siguientes argumentos:

1. Su Despacho en auto aquí recurrido señala: “El escrito de excepciones previas, no se tiene en cuenta como quiera que el mismo no se presentó como lo exige el artículo 442 numeral 3° del Código General del Proceso. Sumado a que el demandado a quien dice representar no aparece notificado.”

En tal sentido, es necesario igualmente manifestar que el artículo 101 señala: “Oportunidad y Tramite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En tal sentido y advirtiendo el artículo antes mencionado la suscrita en mi calidad de apoderada del demandado JORGE ALBERTO BEDOYA VARGAS, procedo a presentar las EXCEPCIONES PREVIAS en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan y aportando el caudal probatorio del mismo.

En tal sentido es claro, que se presentaron dentro del término legal en debida forma.

Ahora bien, en cuanto su Despacho señala que: “... el demandado a quien dice representar no aparece notificado.”

Así las cosas, debo manifestar al Despacho que atendiendo el art. 301 del Código General del Proceso que señala: “Notificación por conducta concluyente, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia...”

Como es el caso, una de las partes aquí demandada el señor JORGE ALBERTO BEDOYA VARGAS conoce del auto mediante el cual su Despacho libro mandamiento Ejecutivo objeto del proceso.

Por ende, se encuentra notificado por conducta concluyente al presentar las excepciones aquí propuestas tal y como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es así, que si bien es cierto no estamos debidamente notificados, ya conocemos la providencia que su Despacho libro dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual, al presentar las excepciones Previas señaladas en el numeral 8° del artículo 100, la señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso y el artículo 2512 y 2513 del Código Civil.

En tal sentido, manifiesto que las excepciones previas presentadas dentro del término legal al conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, fue dentro del marco legal procesal y sustancial y atendiendo la conducta concluyente.

De igual forma, presento el recurso de reposición en subsidio Apelación en contra del auto del 14 de abril de 2023 y fijado en Estado Nro. 23 del 17 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho decide REPONER el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito y ordena continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Está en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Es así como su Despacho en el auto de fecha 14 de marzo de 2023 mediante el cual Declara el Desistimiento tácito señala en el artículo primero del resuelve: "Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por haberse superado el término de un (1) año inactivo en la secretaria del Juzgado, contado desde el 5 de noviembre de 2021..."

Por lo que si bien pudo el apoderado en el recurso que presento aportar el trámite de las citaciones a los demandados, estas ya estaban tramitadas por fuera del año señalado en la norma y no se aportaron dentro del término que indica el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues obsérvese que el tiempo que supera es de un (1) año y cuatro (4) meses a la fecha en que su Despacho declara el desistimiento tácito.

Configurándose de esta forma el desistimiento tácito señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior ruego a su Despacho, revocar el auto que niega las excepciones previas formuladas por el demandado y del auto que repone y ordena continuar con el trámite del proceso, de confirmarlo, desde ya solicito el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo que señala el literal e de la misma preceptiva.

Del señor Juez. Atentamente,



MARIA YOENNY NARANJO MORENO

C.C.51.972.965 de Bogotá

T.P. 119.389 C.S. J.

Tel: 3124236776

Correo email: mariayoenny@gmail.com

NARANJO & MORENO ABOGADOS S.A.S.
Calle 12 B Nro. 7 – 90 Ofc. 407 Telefax: 2867515 Cel.3124236776
E-Mail: mariayoenny@gmail.com
Bogotá - Colombia